

Fichas LOE

ORDENACIÓN ACADÉMICA: ENSEÑANZA DE IDIOMAS

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (BOE del 4), de Educación (LOE) regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial en su Título I, Capítulo VII, artículos 59 (organización), 60 (Escuelas Oficiales de Idiomas), 61 (certificados) y 62 (correspondencia con otras enseñanzas).

Organización.- Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la Educación Secundaria Obligatoria.

Escuelas Oficiales de Idiomas.- Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado serán impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir las Escuelas Oficiales de Idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

Las Administraciones educativas podrán integrar en las Escuelas Oficiales de Idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia y, de acuerdo con lo que establezcan dichas administraciones, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos

Comentario.- La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (BOE del 24), de Calidad de la Educación (LOCE) reguló las enseñanzas de idiomas en su Título II, artículos 49 a 51. Posteriormente, mediante los reales decretos 944/2003, de 18 de julio (BOE del 31) y 423/2005, de 18 de abril (BOE del 30), se estableció la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la LOCE y las enseñanzas comunes del nivel básico, respectivamente.

En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de las enseñanzas de idiomas establecida en la LOE, de acuerdo con lo dispuesto en el Real

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Certificados.- La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las Escuelas Oficiales de Idiomas, a estos efectos, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Correspondencia con otras enseñanzas.- El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el Bachillerato. Sin perjuicio de ello, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional.

Desarrollo reglamentario.- Los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial LOE fueron fijados por el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre (BOE de 4 de enero de 2007). Este Real Decreto determinó las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación y las enseñanzas mínimas que deben formar parte de los currículos que las Administraciones educativas establezcan para los niveles intermedio y avanzado. También estableció los efectos de los certificados acreditativos de la superación de los niveles básico, intermedio y avanzado de estas enseñanzas, así como los requisitos mínimos de la documentación académica necesaria para garantizar la movilidad del alumnado respectivo.

Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se estableció el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo LOE, quedará sin efecto el contenido de los reales decretos mencionados y de los siguientes reales decretos: 1523/1989, de 1 de diciembre (BOE del 18), por el que se aprobaron los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros y 47/1992, de 24 de enero (BOE de 5 de febrero), por el que se aprobaron los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.